

Número de Expediente de Instalación: I819-2016

Demandante: Consorcio Supervisor Andahuaylas

Demandado: Gobierno Regional de Apurímac

Contrato (Número y Objeto): Contrato Nº 2061-2012-GR-APURIMAC, para el servicio de Consultoría de Obra para la supervisión de la Obra "Fortalecimiento de la Atención de los Servicios de Salud en el Segundo Nivel de Atención, Categoría II – 2. 6* Nivel de complejidad, Nuevo Hospital de Andahuaylas – Apurímac".

Monto del Contrato: S/ 3 427 474.27

Cuantía de la Controversia: S/. 267 342.99

Tipo y Número de proceso de selección: Concurso Público 007 – 2012-GRAP-1 convocatoria.

Monto de los honorarios del Arbitro Unico: S/ 23 086,74 netos (S/ 20 618.46 brutos)

Monto de los honorarios de la Secretario Arbitral: S/ 13 832,27 netos (S/ 6 418.48 brutos)

Arbitro Único: Sergio Tafur Sánchez.

Fecha de emisión del laudo: 16 de enero de 2019

(Unanimidad/ Mayoría): Unanimidad

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineeficacia del contrato

Resolución de contrato

Ampliación del plazo contractual

Defectos o vicios ocultos

Formulación, aprobación o valoración de metrados

Recepción y conformidad

Liquidación y pago

Mayores gastos generales

Indemnización por daños y perjuicios

Enriquecimiento sin causa

Adicionales y reducciones

Adelantos

Penalidades

Ejecución de garantías

Devolución de garantías

Otros: Costos Adicionales

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE:

Consorcio Supervisor Andahuaylas

En adelante el Consorcio o el Demandante.

DEMANDADO:

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC.

En adelante la Entidad o el Demandado.

Arbitro Unico:

Dr. Sergio Alberto Tafur Sánchez

Secretario:

Dr. Jorge Rómulo Zola Carrasco

Proceso de Selección:

Concurso Público 007 – 2012-GRAP-1 convocatoria

Fecha de Convocatoria: 13.07.2012

Contrato:

Nº 2061-2012-GR-APURIMAC, para el servicio de Consultoría de Obra para la supervisión de la Obra "Fortalecimiento de la Atención de los Servicios de Salud en el Segundo Nivel de Atención, Categoría II – 2. 6* Nivel de complejidad, Nuevo Hospital de Andahuaylas – Apurimac"

En adelante el CONTRATO

Fecha de inicio del proceso arbitral: 06/05/2016

Lima, 16 de Enero de 2019

En Lima, a los dieciseis días del mes de Enero del año dos mil diecinueve, el Arbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, dicta el laudo siguiente para poner fin a la controversia planteada según el encargo recibido:

I. CONVENIO ARBITRAL:

1. Con fecha 13 de Diciembre de 2012, se suscribió el Contrato para la supervisión de la obra "fortalecimiento de la atención de los servicios de salud en el segundo nivel de atención, categoría II-2. 6* nivel de complejidad nuevo hospital de Andahuaylas - Apurímac"; entre el Gobierno Regional de Apurímac y el Consorcio Supervisor Andahuaylas.
2. La cláusula Décimo Sexta: Solución de Controversias del Contrato establece lo siguiente:

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro de los plazos de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

3. Como consecuencia de controversias presentadas entre las partes, el Contratista procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje el 02 de Mayo de 2016, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada cláusula contractual.

II. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

4. Con fecha 20 de Diciembre de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la cual contó con la asistencia del representante del Consorcio. La Entidad no estuvo presente en dicha audiencia. En la audiencia se señaló claramente que de conformidad a la cláusula décimo sexta del contrato, el arbitraje será Ad Hoc, nacional y de derecho.

III. NORMATIVA APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL

5. En el numeral 8 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se estableció que el arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas procesales establecidas por las partes, Legislativo N° 1017 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184 – 2008 – EF (en adelante RLCE) y el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

En lo que respecta al fondo de la controversia, es de tener en cuenta que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aplicables al presente caso, teniendo en cuenta la temporalidad, son el Decreto Legislativo N° 1017 y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, antes de las modificaciones introducidas por la Ley N° 29873.

IV. BREVE RESUMEN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

6. Con fecha 16 de Enero de 2017, el Consorcio presentó su escrito de demanda, donde precisa las siguientes pretensiones:

- **"Primera Pretensión Principal:** Solicitamos la Nulidad de resolución Gerencial General Regional N° 087 – 2016 – GR-APURIMAC/GG notificada mediante carta notarial N° 08-2016-GRAP, la misma que carece de la debida motivación y afecta el debido procedimiento, conforme lo prescribe el artículo 6° de la Ley N° 27444 Ley de procedimiento Administrativo General.
- **Segunda Pretensión Principal:** Solicitamos al Tribunal Arbitral, declare que el contrato, materia de la controversia ha sido debidamente resuelto por el consorcio mediante carta notarial S/N de fecha de recepción 17 de noviembre del 2014, por incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Entidad; como son el pago de las prestaciones del contrato, asimismo solicitamos ordene el pago de las prestaciones correspondientes y en virtud al art. 170 del Reglamento de Contrataciones del Estado se disponga una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, en función al lucro cesante.
- **Primera Pretensión Accesoria a la Segunda Principal:** Que de declararse fundada o infundada nuestra segunda pretensión principal, el árbitro disponga la no aplicación de penalidades en razón de que la Entidad ha hecho un abuso del derecho y del mismo modo por consignar penalidades en las fechas en las que mi representada había resuelto el contrato de supervisión y en consecuencia disponga la corrección de la liquidación practicada por la Entidad, estableciendo el monto correcto en el extremo observado respecto a las penalidades y apruebe la misma ordenando el pago.
- **Segunda Pretensión Accesoria a la Segunda pretensión principal:** Que en el supuesto negado de no ampararse nuestra

segunda pretensión principal, el árbitro declare resuelto el contrato sin responsabilidad del supervisor o disponga la no continuación del mismo.

- **Tercera Pretensión Principal:** Solicitamos al Tribunal Arbitral apruebe la liquidación presentada por mi representada en su oportunidad.
 - **Cuarta Pretensión Principal:** Solicitamos al Tribunal Arbitral disponga la devolución de nuestras cartas fianzas y el reconocimiento respecto a los gastos de administración por mantener vigentes nuestras fianzas y disponga la emisión de nuestra constancia de prestación de servicios.
 - **Quinta Pretensión Principal:** Solicitamos el reconocimiento de las costas y costos del presente proceso arbitral.
7. Con escrito del 01 de Febrero de 2017, el demandante precisa el monto de la tercera pretensión principal, señalando que el resumen de liquidación del contrato de Supervisión contiene el monto neto a favor del supervisor, el cual asciende a S/. 533 905.61, que solicitan sea aprobado por el Arbitro Único.
 8. La demanda fue admitida mediante resolución N° 03 del 08 de Febrero de 2017, corriéndose a su vez traslado de dicho escrito al Gobierno Regional de Apurímac para que cumpla con contestarla en el plazo de 20 días, lo que efectivamente sucedió el día 09 de Marzo de 2017 y en el cual también presenta reconvención.
 9. Con resolución N° 04 del 14 de Marzo de 2017 se declara que el Gobierno de Apurímac ha cumplido con presentar su escrito de contestación de demanda dentro del plazo otorgado. En la misma resolución se suspende el traslado de dicho escrito otorgándosele el plazo de 10 días con el fin de que cumpla con precisar las pretensiones de su reconvención.
 10. Con escrito del 24 de Marzo de 2017, el Consorcio interpone recurso de reconsideración sobre dicha resolución en el extremo del otorgamiento de 10 días hábiles a fin de que la Entidad demandada precise su reconvención por considerarlo un plazo no contenido en el acta de instalación.
 11. Mediante resolución N° 07 de fecha 17 de Mayo de 2017, se cita a las partes a una audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y su vinculación con los medios probatorios ofrecidos por ellos, para el día martes 12 de Junio de 2017.
 12. Con escrito de fecha 20 de Abril de 2017, la Entidad absuelve el recurso de reconsideración señalando que se debe declarar fundado el recurso

de reconsideración y correr traslado de la reconvención en el estado en el que se encuentra.

13. Con resolución N° 6 de fecha 20 de Abril de 2017, el árbitro único dispone declarar infundado el recurso de reconsideración, pero sin perjuicio de ello, a pedido de las partes, corre traslado de la reconvención en el estado en el que se encuentra otorgándole el plazo de 20 días a efecto que pueda contestar la reconvención presentada.
14. Con escrito del 24 de Mayo de 2017, el Consorcio absuelve el traslado de la Reconvención y presenta excepción de Oscuridad o ambigüedad en el modo de plantear la reconvención.
15. Con resolución N° 07 del 25 de Julio de 2017, el árbitro único declara que el Consorcio ha cumplido con la absolución de la reconvención dentro del plazo otorgado y corre traslado de la Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de plantear la reconvención.
16. Con escrito del 25 de Agosto de 2017, la Entidad cumple con absolver la Excepción de oscuridad.
17. Con resolución N° 08 del 05 de Setiembre de 2017 se declara que será en la audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos en donde se decidirá si se resuelve la excepción como cuestión previa o al momento de Laudar.
18. Con resolución N° 09 del 19 de Octubre de 2017 se citó a las partes a una audiencia de Conciliación y Determinación de puntos controvertidos para el día 16 de Noviembre de 2017 a las 11:30 a.m.
19. Con resolución N° 10 del 10 de Noviembre de 2017 se dispone admitir el pedido de reprogramación presentado por la Entidad y reprogramar la audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos controvertidos para el día 01 de Diciembre de 2017 a las 3:00 p.m.
20. El 01 de Diciembre de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, quedando estos fijados de la siguiente manera:

"De la Demanda:

- 1.- *Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare la nulidad de la resolución Gerencial General Regional N° 087 – 2016 – GR-APURIMAC/GG notificada mediante carta notarial N° 08-2016-CRAP por carecer supuestamente de la debida motivación y afectar el debido procedimiento conforme lo prescribe el artículo 6º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.*

- 2.- Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare que el contrato materia de la controversia ha sido debidamente resuelto por el Consorcio mediante carta notarial S/N de fecha de recepción 17 de noviembre de 2014 por incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Entidad como son el pago de las prestaciones correspondientes al mayor costo de Supervisión y el reconocimiento de los intereses legales correspondientes y, si en virtud al art. 170 del reglamento de contrataciones del Estado se disponga una indemnización por los daños y perjuicios irrogados en función al lucro cesante.
- 3.- Determinar si corresponde o no que el árbitro único declare la no aplicación de penalidades en razón de que la Entidad ha hecho un abuso del derecho y del mismo modo por consignar penalidades en las fechas en la que el consorcio había resuelto el contrato de supervisión y, en consecuencia disponga la corrección de la liquidación practicada por la Entidad estableciendo el monto correcto en el extremo observado respecto a las penalidades y apruebe la misma ordenando el pago.
- 4.- Determinar si corresponde o no que el árbitro único, en el supuesto de no amparar la pretensión relativa a la correcta resolución del contrato por parte del consorcio, declare resuelto el mismo sin responsabilidad del supervisor o disponga la no continuación del mismo.
- 5.- Determinar si corresponde o no que el árbitro único apruebe la liquidación presentada por el Consorcio en su oportunidad.
- 6.- Determinar si corresponde o no que el árbitro único disponga la devolución de las cartas fianza y el reconocimiento respecto a los gastos de la administración por mantener vigentes las mismas y disponga la emisión de la constancia de prestación de servicios".

De La Excepción:

Se declara infundada la excepción de oscuridad u ambigüedad en el modo de plantear la reconvenCIÓN deducida por el Consorcio Supervisor Andahuaylas.

De la ReconvenCIÓN:

- 7.- Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare que el Consorcio debe pagar la penalidad de S/ 267 342,99 (Doscientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y dos con 99/100 soles).
- 8.- Determinar a quién corresponde asumir los costos del arbitraje.

Asimismo se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en su escrito de demanda, y también los ofrecidos por el Consorcio en su escrito de contestación de demanda.

21. En dicha audiencia, el Tribunal citó a las partes a una audiencia especial de ilustración para el día jueves 25 de Enero de 2018 a las 12:00.
22. El día jueves 25 de Enero de 2018 se llevó a cabo la audiencia especial de hechos.
23. Con resolución N° 14 del 20 de Julio de 2018 se otorgó a las partes el plazo de 10 días hábiles para presentar sus alegatos escritos.
24. Con resolución N° 15 de fecha 04 de Octubre de 2018 se cita a las partes a una audiencia de informes orales para el día 25 de Octubre de 2018 a las 11:00 a.m.
25. El día 25 de Octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informes orales con la presencia de la Entidad. El Consorcio no acudió a dicha audiencia a pesar de estar debidamente notificado. En el acta de Audiencia de Informes Orales se fijó el plazo para laudar por 30 días hábiles.
26. Mediante resolución N° 16 se dispuso ampliar el plazo para laudar por 30 días hábiles adicionales.

V. CONSIDERANDO:

V.1 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

27. De manera preliminar al análisis de cada una de las pretensiones y sus respectivos puntos controvertidos, el árbitro considera pertinente dejar claramente establecido los aspectos siguientes:
 - a. A lo largo del presente arbitraje las partes han tenido amplia oportunidad para presentar sus medios probatorios y expresar todo lo pertinente a su derecho.
 - b. Se resolverá la presente controversia a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos, merituando todas las pruebas actuadas, aun cuando estas no sean mencionadas en forma expresa, analizando lo qué se ha pretendido demostrar con cada una de dichas pruebas, verificando si respaldan los hechos y pretensiones descritos por las partes. Debiendo tenerse en consideración que por un principio probatorio elemental, corresponde a las partes acreditar los hechos que alegan.

- c. El marco normativo a aplicarse para resolver el fondo de la controversia es la legislación peruana. De acuerdo a lo establecido en el art. 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la LCE), manteniendo el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Ley de Contrataciones del Estado, 2) su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184 – 2008-EF. (en adelante el RLCE), 3) las normas del derecho público y 5) las normas del derecho privado.
28. A la luz de lo expuesto por las partes y de los medios probatorios aportados por ellas, el árbitro advierte las siguientes situaciones y hechos relevantes:
- 28.1 El contrato de supervisión se suscribió el 13 de Diciembre de 2012, con un plazo de ejecución de 660 días calendario, como consecuencia del Concurso Público N° 007-2012-GRAP convocado el 13 de Julio de 2012.
- 28.2 El plazo de ejecución del contrato de supervisión vencía el 18 de Setiembre de 2014, pero al no haber culminado aún la obra materia de la supervisión, las partes suscriben un Acta de Conciliación el 24 de setiembre de 2014, por el cual se reconoce:
- La Ampliación de Plazo N° 01 a la Supervisión por 152 días calendarios, plazo que concluiría el 17 de febrero de 2015.
 - La obligación de la Entidad de pagar a la Supervisión el monto de S/. 566,749.62 por concepto de mayores prestaciones, como consecuencia de la citada ampliación de plazo.
- 28.3 El 20 de octubre de 2014 el Consorcio cursó a la Entidad carta notarial (fechada el 16 de octubre de ese año) otorgándole un plazo de 02 días para que proceda a cancelar la Valorización N° 18 por el servicio de supervisión correspondiente al mes de Julio de 2014, por la suma de S/ 132,984.47.
- 28.4 El 22 de octubre de 2014 el Consorcio recibe carta notarial cursada por la Entidad (fechada el 20 de octubre de 2014) por la que le solicita el cumplimiento de las obligaciones a su cargo al haberse constatado que el personal profesional y técnico ofrecido no se encontraba en obra, bajo apercibimiento de aplicación de penalidades desde el 19 de Setiembre de 2014, sin perjuicio de una eventual de resolución de contrato.
- 28.5 La cláusula duodécima del contrato contempla como supuesto de aplicación de otras penalidades a la “no permanencia de supervisores y especialistas en obra”.
- 28.6 El 03 de Noviembre de 2014, el Consorcio recibe la carta notarial de respuesta (Carta N° 918-2014-G.R.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI) en la cual la Entidad señala que debido a una falta de disponibilidad presupuestal por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) no

podía aun proceder a la cancelación respectiva, sin perjuicio de estar gestionando dicha disponibilidad.

- 28.7 El 15 de Noviembre de 2014, se produce el retiro del personal de la supervisión de la obra. Ello se advierte del Acta de Constatación de Hechos elaborada por el notario público Luis Luna Vargas y de la denuncia efectuada ante la Policía Nacional del Perú.
- 28.8 El 17 de Noviembre de 2014 la Entidad recibe la carta notarial del Consorcio fechada 15 de noviembre, por la cual informa que esta resolviendo el contrato por el incumplimiento de su obligación de pago. Básicamente sostiene que la resolución obedece al hecho que:
- A pesar del requerimiento previo, no se le ha pagado la valorización Nº 18.
 - Tampoco se le ha pagado la valorización Nº 19 por S/ 100,356.75, correspondiente a los servicios prestados en el mes de setiembre de 2014.
 - La falta de disponibilidad presupuestal señalada por la Entidad, no garantiza el cumplimiento de los pagos durante el periodo del 19 de setiembre de 2014 al 17 de Febrero de 2015 (correspondiente a la A.P. Nº 01).
- Tal como se analizará más adelante, el árbitro advierte que existe una controversia en relación a la validez de dicha carta notarial pues es un hecho, no negado por el Consorcio, que la misma fue cursada con la firma escaneada (no original) de la representante legal del Consorcio.
- 28.9 Con carta notarial de fecha 19 de Noviembre de 2014 y recibida el 22 de Noviembre de 2014 (según versión de la supervisión)¹, la Entidad solicita al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales conforme al contrato, entre ellas lo relativo a la permanencia del Supervisor de Obra y Especialistas de Supervisión, supervisión correcta de la obra, control de la obra a través del PERT CPM, ejecutar el control físico, económico y contable de la obra, etc.; concediendo el plazo de 4 días para tal efecto, bajo apercibimiento de resolución de contrato.
- 28.10 El 09 de Diciembre de 2014, a través de la Carta Nº 012-2014-GR.APURIMAC/PR, la Entidad solicita el arbitraje en virtud de la resolución contractual presentada por el Consorcio.
- 28.11 El Consorcio, a través de Cartas C002-2016-SHA/CSA y C009-2015-SHA/CSA de fechas 07 de Abril de 2015 y 26 de Noviembre de 2015, solicitó a la Entidad puedan alcanzarle la aceptación formal del árbitro de parte designado por la Entidad, lo que no fue atendido por ella. Expresa el Consorcio que debido a esto debe considerarse que la solicitud de arbitraje nunca se perfeccionó.

¹ Pues en el sello de la notaría solo aparece como dejada en ella el día 20 de noviembre.

- 28.12 Mediante Carta N° C006-2016-SHA/C del 28 de Marzo de 2016, el Consorcio manifestó a la Entidad que al no haberse alcanzado la aceptación formal del árbitro designado por la Entidad, y debido al tiempo transcurrido, consideraba que la resolución del contrato, comunicada por la Entidad el día 17 de Noviembre de 2014, había quedado consentida (esto según lo expresado por el Consorcio, y no negado por su contraparte).
- 28.13 El 01 de Abril de 2016, mediante Carta C007-2016-SHA/CSA, el Consorcio remite su liquidación del contrato de supervisión, la cual es devuelta por la Entidad el 14 de Mayo de 2016 (conforme se detalla más adelante). Es de advertir que esta liquidación, según se aprecia del resumen de liquidación, fue presentada con un saldo a favor del Consorcio por S/. 813,394.13; posteriormente dicho importe fue modificado. Si bien el Consorcio no ha explicado la razón de dicha modificación en su demanda, el árbitro advierte que ello esencialmente obedece al hecho que en lugar de restar el importe pendiente de amortización por adelanto en efectivo, éste se había sumado en la primera liquidación.
- 28.14 El 14 de Abril de 2016, el Consorcio recibe por conducto notarial la carta N° 08-2016-GRAP de esa misma fecha, por la cual se le remite la Resolución de Gerencia General N° 087-2016-GR-APURIMAC/GG a través de la cual se le resuelve el contrato por incumplimiento contractual que le había sido advertido previamente mediante cartas notariales notificadas en fechas 23 de agosto de 2013, 11 de setiembre de 2013, 22 de Octubre de 2014 y 20 de Noviembre de 2014, según se indica en la citada Resolución (página 6). Asimismo, en esta Resolución la Entidad objeta la validez de la resolución contractual efectuada por el Consorcio en Noviembre de 2014, bajo el argumento que la firma que obraba en la carta notarial era escaneada y no original.
- 28.15 El 25 de Abril de 2016, mediante Carta C009-2016-SHA/CSA, el Consorcio rechaza las observaciones de la Entidad a su liquidación, y solicita que se proceda al pago de la misma por el monto de S/ 813,394.13.
- 28.16 Mediante Carta N° 10-2016-GRAP, cursada por conducto notarial, de fecha 05 de Mayo de 2016 la Entidad devuelve al Consorcio su liquidación que había sido presentada mediante sus cartas C007 y C009-2016-SHA/CSA. Asimismo le indica que la supervisión había incumplido sus obligaciones contractuales en las siguientes fechas:

- Del 09 de Setiembre del 2014 al 25 de Octubre del 2014, y
- Del 15 de Noviembre de 2014 al 19 de Diciembre de 2014.²

En este sentido, la Entidad informa que el monto de la liquidación es de S/ 534,009.08, al que debe restarsele la cantidad de S/ 267,342.99 por la aplicación de penalidades por dicho periodo (74 días calendario), lo que

² Ello se encuentra referido a la ausencia del Jefe de Supervisión en Obra.

que da un total final a favor del Consorcio de S/ 266,342.99 (véase el Informe Nº 0037-2016-GR.APURIMAC/DRSLTPI/ING.AAMN).

- 28.17 Mediante carta notarial del 06 de Mayo de 2016, el Consorcio remite su solicitud de arbitraje, por lo que considera una indebida resolución de contrato por parte de la Entidad (a través de la Resolución de Gerencia General Nº 087-2016-GR-APURIMAC/GG).
- 28.18 El 24 de Mayo de 2016, mediante Carta C012-2016-SHA/CSA el Consorcio manifiesta que al existir ya una discrepancia en relación con la resolución contractual por parte de la Entidad, solicita la acumulación a dicho arbitraje de la controversia respecto de las penalidades que se indicaban en la Carta Nº 10-2016-GRAP.
- 28.20 El Consorcio ha indicado que mediante Carta C013-2016-SHA/CSA, de fecha 24 de Mayo de 2016, expresó a la Entidad que al haberse reconocido en su liquidación un monto a favor de la supervisión de S/ 534,009.08, este resultaba conforme (dado que la Entidad no había cumplido con sus obligaciones contractuales al no pagar valorizaciones de servicios prestados durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 2014), siendo que de dicho importe lo que se encontraba en controversia era lo relativo a la penalidad que se le quiere aplicar y que asciende a S/ 267,342.99, por lo que solicitaba el pago del monto no controvertido (S/ 266,66.81).
- 28.21 El 16 de Enero de 2017, el Consorcio presentó su demanda arbitral. En su tercera pretensión principal indica: "*TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos al Tribunal Arbitral, apruebe la Liquidación presentada por mí representada en su oportunidad.*", siendo que el 01 de febrero de 2017 precisó ante el Tribunal Arbitral que a efecto de acreditar dicha pretensión había presentado como medio probatorio el documento "*Resumen de Liquidación del Contrato de Supervisión, para que sea aprobado por el Tribunal Arbitral*", en cuyo numeral 10.0 de dicho cuadro resumen, consta el detalle del monto neto a pagar a favor del supervisor el cual asciende a S/ 533,905.61. El árbitro advierte que si bien dicho importe es cercano a los S/ 534,009.80 que sería el importe determinado por la Entidad según la versión del Consorcio, no es exactamente el mismo; siendo que además dicho monto no es el que se indicó en la liquidación que se alcanzó con las cartas C007 y C009-2016-SHA/CSA. Sin perjuicio de ello, se advierte que la gran diferencia existente entre los importes finales de las liquidaciones de las partes está dada por la consideración o no de la penalidad que la Entidad aplica.
- 28.22 De otro lado, de las pretensiones de la demanda también se aprecia que en la Segunda Pretensión Principal, se viene reclamando por el Consorcio que se ordene el pago de las prestaciones correspondientes y que en virtud al art. 170 del Reglamento de Contrataciones del Estado se disponga una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, en función al lucro cesante. No obstante cuando se revisa los conceptos que la Entidad ha considerado en su liquidación que arroja la suma de S/ 266,66.81, el árbitro aprecia que este monto considera aquellos

conceptos que están siendo reclamados por el Consorcio, conforme se explicará más adelante.

29. Por tanto, de los hechos y situaciones descritas, el árbitro advierte que en esencia los aspectos principales sobre los que se presenta la controversia en este caso (y de los que se derivan las diversas pretensiones formuladas) giran en torno a:
 - La validez de las resoluciones contractuales invocadas por cada una de las partes en momentos diferentes.
 - La validez de la aplicación de la penalidad que la Entidad considera aplicar al Consorcio por 74 días de no permanencia del Jefe de Supervisión.
30. A continuación, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al arbitraje para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, así como a los fundamentos expuestos por cada parte, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del arbitraje.

VI. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

31. Tomando en cuenta que es facultad del árbitro único el poder resolver las controversias en el orden que este crea conveniente, estima que para un mejor orden resulta pertinente comenzar resolviendo la segunda pretensión principal de la demanda, relativo a la validez de la resolución del contrato por parte del Consorcio.

VI.1 ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

32. **Segunda Pretensión Principal:**

Segunda Pretensión Principal: Solicitamos al Tribunal Arbitral, declare que el contrato, materia de la controversia ha sido debidamente resuelto por el Consorcio mediante carta notarial S/N de fecha de recepción 17 de noviembre del 2014, por incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Entidad; como son el pago de las prestaciones del contrato, asimismo solicitamos ordene el pago de las prestaciones correspondientes y en virtud al art. 170 del Reglamento de Contrataciones del Estado se disponga una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, en función al lucro cesante.

33. **Breve resumen de la posición del Demandante**

- 33.1 Indica que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 169 del RLCE, en cuanto al procedimiento de resolución contractual, mediante carta notarial S/N de fecha 20 de Octubre del 2014 requirió notarialmente a la

Entidad para que en el plazo de dos (02) días calendario cumpla con sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolución de contrato, toda vez que no cumplió con realizar el pago de la Factura 001 – 00024 por un monto ascendente a S/ 132, 984.47 correspondiente a la valorización N°18 por los Servicios de Supervisión prestados durante el mes de Julio del 2014 a pesar de haberse solicitado de manera reiterada a través de las cartas N° CO03- 2014-SNHA-CSA-RL y N° C049 – 2014 – CSA – RL.

- 33.2 El Consorcio manifiesta que con Carta N° 918-2014-G.R.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI la Entidad le comunicó que el incumplimiento (aceptación expresa de incumplimiento contractual) del pago se debe a la falta de disponibilidad presupuestal; reconociendo además su obligación al pago de intereses legales conforme a la ley.
- 33.3 Indica que con dicha carta, la Entidad no levantó ninguna observación y, por el contrario, lo que hizo fue afirmar su incumplimiento. Ante esta eventualidad y de acuerdo a la Ley procedió, con fecha 17.11.2014, a resolver el contrato de forma total por incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Entidad.
- 33.4 Señala que al respecto se debe tener en cuenta que el art. 40 literal c) de la LCE contempla los supuestos de resolución de contrato y señala que “*(...) Resolución de contrato por incumplimiento; en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones; que haya sido previamente observada por la Entidad y que no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por la autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento, igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento, igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazada mediante carta notarial y esta no haya subsanado el incumplimiento (...).*
- 33.5 De acuerdo con el art. 180º del RLCE que establece que “*(...) Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de*

ejecutada la respectiva prestación (...)", por lo que en virtud a ello es que el Consorcio procedió a remitir la valorización N° 18.

- 33.6 El último párrafo del artículo 168 del RLCE precisa que "*El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, (...) en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169.*"
- 33.7 La cláusula cuarta del contrato materia de la controversia en cuanto a la forma de pago señala que "*(...) las valorizaciones serán de periodicidad mensual y tendrán el carácter de pagos a cuenta, serán presentadas hasta el día siete (07) del mes siguiente al que corresponde los servicios de supervisión (...)*". Párrafos más abajo dicha cláusula señala que "*La Entidad se obliga a pagar la contraprestación a El Consultor en nuevos soles en el plazo de quince (15) días luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el art. 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos (...)*". Puede apreciarse que la obligación de pago estaba contenida en el contrato de supervisión, lo que significa que cualquier contravención a ello significa un incumplimiento contractual, que desencadena un incumplimiento de obligaciones esenciales.
- 33.8 La actuación de la Entidad altera el equilibrio del contrato, ello en concordancia con el art. 4 literal i) de la Ley de Contrataciones del Estado; en cuanto al Principio de Equidad que dispone que; "*(...) Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general. (...)*".
- 33.9 Expresa también que ha seguido correctamente el procedimiento de resolución contractual. Asimismo, indica que el Art. 170 del RLCE en su segundo párrafo dispone que "*(...) Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del titular de la Entidad, (...)*".
- 33.10 Con fecha 24 de Setiembre de 2014 se llevó a cabo una audiencia de conciliación, la misma que concluyó con Acuerdo Conciliatorio Total. En dicho acuerdo se puede apreciar que la Entidad otorgó una ampliación de plazo por el periodo de 152 días calendarios y reconoció el pago como mayor costo de Supervisión de S/ 566,749.62; sin embargo, dicha proyección se vio truncada a raíz de los incumplimientos de la Entidad (como es el no pago de la valorización N° 18).
- 33.11 El periodo del acta de conciliación abarca prestaciones desde el 25 de Setiembre de 2014 hasta el 17 de Febrero de 2015; sin embargo, como

ya se ha señalado, ante el incumplimiento de la Entidad debió resolver el contrato. No obstante, en virtud de esa acta ya se había generado expectativas económicas con respecto a la proyección del contrato. Indica que durante el proceso de ejecución del mismo la supervisión, en virtud al acta de conciliación, prestó sus servicios completos por los períodos de 25 de Setiembre al 25 de Octubre, del 25 de Octubre hasta el 17 de Noviembre del 2014, fecha en la cual se resolvió el contrato.

- 33.12 Con carta N° 918 – 2014 – G.R.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI, de fecha de recepción 03.11.2014, la Entidad comunica que no cuenta con disponibilidad presupuestal, ello desencadenó que se actuara conforme a norma y se resolviera el contrato.
- 33.13 Se ha dejado de percibir el costo directo y la utilidad de los meses de Noviembre 2014, Diciembre 2014, Enero 2015 y Febrero 2015, así como se ha privado de cobrar la etapa correspondiente a la liquidación de obra, monto que está consignado en el contrato por la cantidad de S/ 49 539.49.
- 33.14 Con el fin de resarcir el daño causado al supervisor corresponde que la Entidad reconozca el pago por las prestaciones realizadas hasta el 17 de Noviembre de 2014 y en adelante reconozca el pago del lucro cesante, conforme ha detallado, es decir, del monto dejado de percibir por concepto de la utilidad resultante de la ejecución del servicio de supervisión, de acuerdo a la estructura de costos del contrato de supervisión y los pagos realizados a la fecha por la Entidad.
- 33.15 Asimismo, en su escrito de alegatos, para reforzar su posición señala el Consorcio que el caso típico por el cual un contratista puede resolver un contrato suscrito con una Entidad es alegando incumplimiento de una obligación esencial como lo es la falta de pago de la contraprestación. Citando para ello la Opinión N° 027 -2014/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE.

34. Breve resumen de la posición del demandado

- 34.1 En esencia ha manifestado que la carta notarial, de fecha 17 de Noviembre de 2014, tiene una firma escaneada por lo que carece de toda formalidad, por consiguiente no tiene valor y efecto legal alguno, por lo que no se puede tener por válido un documento que no cumple con las formalidades del caso y por consiguiente no procede desde ningún punto de vista legal el darse por resuelto un contrato cuando no se ha cumplido con la formalidad del mismo, deviniendo por consiguiente en improcedente la segunda pretensión principal.

35. Posición del Árbitro Único.

- 35.1 Para resolver la presente pretensión es necesario en principio determinar:

- Si el hecho que la Entidad no haya continuado con el trámite del arbitraje que solicitó para cuestionar la resolución contractual importa un consentimiento a la resolución efectuada por el Consorcio, impidiendo que ello pueda ser visto en este arbitraje, y
 - Si, en caso no se haya perdido el derecho a arbitrar la resolución contractual, advertir cuál es el procedimiento de resolución contractual aplicable, y a la luz de ello analizar si resulta válida la resolución efectuada a través de una carta cursada por conducto notarial que tiene escaneada la firma de quien la suscribe.
- 35.2 En cuanto al primer aspecto, este arbitro considera que el hecho que la Entidad no haya seguido con el trámite para la continuación del arbitraje que solicitó ante la resolución del contrato por parte del Consorcio no impide que el mismo pueda ser evaluado en el presente arbitraje; pues: (i) en el presente caso es claro que la Entidad presentó una solicitud de arbitraje en el año 2014 luego de la resolución por parte del Consorcio; (ii) si bien no continuó con el trámite de dicho arbitraje, el artículo 222º del RLCE señala claramente que cualquiera de las partes puede solicitar la designación del árbitro único, y en el presente caso correspondía designación de árbitro único conforme fluye del contrato y en especial del artículo 220º del mismo Reglamento, (iii) a la luz de ello, el Consorcio no puede señalar que la falta de designación del árbitro por parte de la Entidad conllevaba a que se considere como no presentada la solicitud de arbitraje, y (iv) finalmente, el propio Consorcio ha sometido a pronunciamiento la validez de la resolución del contrato efectuada por su parte.
- 35.3 En lo que respecta al segundo aspecto, es de tener en cuenta lo que señala el RLCE:

Artículo 167º.- Resolución de Contrato

Cualquier de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

Concordancia: LCE: Artículos 40º Inciso c), 44º.

Artículo 168º.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169º.

Concordancia: LCE: Artículo 40º Inciso c).

Artículo 169º.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

35.4 Como se puede evidenciar, es necesario identificar el incumplimiento de una obligación esencial antes de iniciar con el procedimiento.

35.5 Según el Consorcio, el concepto de obligación esencial se puede desprender de la Opinión 027 – 2014/DTN, la cual señala lo siguiente:

2.1 “¿Cómo se define una obligación esencial?”¹

2.1.1 En primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales; por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.

(...)

2.1.3 De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato.

Abundando en lo anterior, es importante indicar que el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato³ o a las prestaciones involucradas.

- 35.6 Despues de verificado el supuesto se inicia con el procedimiento de resolución de contrato.
- 35.7 En este caso, la obligación esencial que ha incumplido la Entidad es la del pago, más específicamente la falta de pago de la Factura N° 001-00024, por un monto ascendente a S/ 132,984.47 correspondiente a la valorización N°18 por los servicios de Supervisión prestados durante el mes de julio de 2014.
- 35.8 Resulta claro que la Entidad fue requerida para el pago de la referida factura mediante carta notarial S/N de fecha 20 de Octubre de 2014, para que en el plazo de dos (02) días calendario cumpla con sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolución de contrato, siendo que el día 31 de octubre 2014, mediante carta N° 918-2014 G.R.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI, respondió señalando que las valorizaciones se encuentran en trámite y que por falta de disponibilidad presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas no se realiza el pago requerido.
- 35.9 En ese sentido, se puede evidenciar que la Entidad a pesar de ser debidamente requerida para el pago de la valorización 18, ella pretende justificar su incumplimiento señalando que **NO CUENTA CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**. Dicha respuesta por parte de la Entidad, a criterio de este árbitro, no constituye una justificación válida para el incumplimiento, no solo por el tiempo transcurrido y no advertirse siquiera una fecha cierta de cumplimiento, sino además por que se supone que el contrato celebrado contaba con la debida disponibilidad presupuestal como condición previa a su celebración.
- 35.10 En ese sentido, al darse el referido incumplimiento, existía causal para poder resolver el contrato por parte de la Entidad, conforme al procedimiento establecido en el art. 169, el cual señala que la manera de comunicar la resolución a la parte que ha incumplido es a través de la correspondiente carta notarial.
- 35.11 Aunque el Consorcio procedió con la notificación de la resolución contractual por medio de carta notarial, se puede evidenciar que existe una controversia con respecto a la validez del procedimiento, en tanto la carta notarial S/N notificada a la Entidad con fecha 17 de Noviembre de

2014 contiene una firma escaneada, por lo que para la Entidad esta no tiene valor legal.

- 35.12 Ni la LCE ni su reglamento expresan alguna idea sobre si la carta de resolución contractual cursada notarialmente debe contener la firma en original del representante legal (manuscrita). La única formalidad que dichas normas establecen es la remisión de la carta por conducto notarial.
- 35.13 En este sentido los artículos 100º y 102º de la Ley del Notariado (Decreto Legislativo N° 1049) en lo relativo a la certificación de entrega de cartas notariales establecen lo siguiente:

**"SECCIÓN TERCERA:
DE LA CERTIFICACIÓN DE ENTREGA DE CARTAS
NOTARIALES**

Artículo 100.- Definición

El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.

“Artículo 102.- Responsabilidad del Contenido

El notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, ni de la firma, identidad, capacidad o representación del remitente.”

- 35.14 Adviértase en consecuencia que, la remisión de una comunicación por conducto notarial (exigencia que impone la normativa de contratación pública) no supone la participación del notario para dar fe o constancia del contenido ni del remitente, ni tampoco de la capacidad o su representación; sino únicamente respecto de una fecha cierta de entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento.
- 35.15 Según se aprecia de la Carta Notarial N° 010-2016-GRAP, así como de lo señalado por la Entidad a lo largo del presente arbitraje, su cuestionamiento a la validez de la citada carta, obedece al hecho que la firma del representante legal estaba escaneada, lo que no permitiría acreditar la manifestación de voluntad, interés ni legitimidad del emisor.
- 35.16 Sin embargo, en el presente caso el árbitro advierte que no existe ninguna negación por parte del Consorcio, respecto de la remisión del referido documento por parte de su representante legal.
- 35.17 No escapa al criterio del árbitro que la carta que se remite, debe permitir advertir la existencia de una manifestación de voluntad. Sin embargo,

no puede confundirse ello necesariamente con la sola exigencia de una firma manuscrita.

En este sentido es de tener en cuenta que el artículo 141-A del Código Civil señala: "*En los casos que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo. (...)*".

Un hecho diferente es si el medio empleado es necesariamente el idóneo para permitir fehacientemente una contrastación en caso que el "autor" niegue su autenticidad.

- 35.18 El árbitro no desconoce que el tema abordado no necesariamente puede resultar pacífico, pues alguien podría considerar que dichas comunicaciones solo pueden realizarse con firma manuscrita o con firma electrónica, más no con un documento escaneado, ya que solo las primeras permiten contrastar la autenticidad del documento y de la manifestación de voluntad, más no así una firma escaneada.³ Sin embargo, en el presente caso no existe en forma alguna una negación a la manifestación de voluntad plasmada en la carta cursada.
- 35.19 Consecuentemente el árbitro estima que resulta válida la resolución contractual efectuada por el Consorcio a través de la carta notarial recibida por la Entidad con fecha 17 de Noviembre de 2014. De esta aseveración se derivan las siguientes consecuencias:
- El retiro del personal de la supervisión, realizado el día 17 de Noviembre de 2014, se realizó con anterioridad a la fecha de resolución de contrato y sin aviso alguno por parte de la Supervisión en el sentido de que iba a proceder a la suspensión de sus servicios.
 - El Consorcio tendrá derecho a que se le reconozcan los servicios de supervisión brindados hasta el 14 de Noviembre de 2014 (día anterior al retiro de la supervisión).
 - El Consorcio tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización, pues el artículo 170 del RLCE señala claramente que si la parte perjudicada con la resolución es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

³ Léase por ejemplo el artículo del doctor Sergio Tamayo Yáñez titulado "Régimen jurídico en el uso de las firmas digitalizadas, escaneadas y manuscritas en las contrataciones del Estado", el cual fue publicado en la revista Actualidad Gubernamental N° 44 de junio de 2012.

35.20 En el presente caso, el Consorcio ha fijado como pretensión indemnizatoria por lucro cesante la suma de S/ 307,616.76 que se divide en:

- (i) Valorizaciones del Adicional 01 S/ 238,967.57,
- (ii) Utilidades Previstas S/ 21,109.70
- (iii) Liquidación de Obra S/ 17,539.49

En relación con ello el árbitro aprecia lo siguiente:

- (i) Sobre el importe de valorización del adicional Nº 01, el árbitro advierte del cuadro presentado como anexo de la segunda pretensión de su demanda que ello en realidad obedece a los pagos que corresponden desde la ampliación de plazo materia de la conciliación (meses de Setiembre, Octubre y hasta el 17 de Noviembre de 2014). De la revisión del Informe Nº 052-2016-GR.APURIMAC/DRSLTPI/ING.AAMN con Asunto "Respuesta Definitiva a la Liquidación del Consorcio Supervisor Andahuaylas", el árbitro aprecia que este concepto si se esta considerando en el resumen de la liquidación que ha considerado la Entidad, por lo que no existe discrepancia sobre el mismo.
- (ii) Sobre el importe de la utilidades previstas, el árbitro advierte que si bien no existe en el proceso documentación que permita directamente acreditar el porcentaje del 8% indicado por el Consorcio, también es cierto que en el mismo Informe Nº 052-2016-GR.APURIMA/DRSLTP/ING.AAMN que sustenta la liquidación de la Entidad se considera como monto a reconocerse al contratista la suma S/ 21,109.70; por lo que no existe mayor discusión sobre el particular.
- (iii) En cuanto al importe de Liquidación de Obra, el árbitro advierte que el contratista consigna la suma de S/ 17,539.49 aduciendo que esa era el monto que correspondía serle reconocido cuando realice la liquidación del contrato de obra, lo cual no pudo obtener debido a la resolución contractual por incumplimiento de la entidad. Al respecto el árbitro considera que: (a) no se ha aportado al arbitraje una prueba a efecto de acreditar la estructura de costos del contrato que le permita concluir claramente el importe que correspondía a la etapa de liquidación; (b) en el Informe de la Entidad citado en el párrafo precedente, se reconoce que solo corresponde al Consorcio como utilidad no percibida por la etapa del liquidación de la obra la suma de S/ 2,925.51; por lo que el árbitro considera que únicamente corresponde reconocer dicho monto, al no haberse acreditado de manera fehaciente el derecho a un importe mayor.

35.21 Sin perjuicio de lo indicado, y como ya se adelantó anteriormente, el árbitro también aprecia que en el presente caso la Entidad (al observar

la liquidación del Consorcio) señaló en su Informe N° 052-2016-GR.APURIMA/DRSLTP/ING.AAMN que el importe de la liquidación a reconocerse al Consorcio es de S/ 534,009.80, lo cual es el resultado de:

- Valorizaciones Contractuales: S/ 241,614.39 (valorizaciones 18,19 y 20 de los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 2014 de manera parcial)
- Valorizaciones de Adicional de Obra N° 01: S/ 238,967.57 (valorizaciones 21, 22 y 23 de los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2014).
- Utilidad no percibida del adicional de obra: S/ 21,109.70
- Liquidación de Obra (Utilidad no percibida): S/ 2,925.51

Todo lo anterior da la suma de S/ 504,617.18, y a ello suma los conceptos y montos siguientes:

- Monto por intereses legales: S/ 14,595.62 (que correspondería a los intereses generados por la falta de pago oportuno de las valorizaciones), y
- Monto por detacciones no pagadas: S/ 14,797.00

Todo lo cual arroja a la Entidad una liquidación de S/ 534,009.80, pero a lo que descuenta penalidad por 74 días de ausencia de supervisión que asciende a la suma de S/ 267,342.99; por lo que su monto a pagar es de S/ 266,666.81 a favor del Supervisor.

35.22 En consecuencia, este árbitro concluye que:

- Corresponde amparar la pretensión en el extremo de declarar resuelto el Contrato desde el 17 de noviembre de 2017.
- Corresponde disponer el pago de las prestaciones del contrato, así como el pago de las prestaciones correspondientes (entiéndase las brindadas en los meses de Setiembre Octubre y Noviembre) y la respectiva indemnización por lucro cesante, en los importes anteriormente indicados y ya consignados en el importe de la liquidación practicada por la Entidad al que se refiere el Informe 052-2016-GR.APURIMA/DRSLTP/ING.AAMN, los cuales ya están considerados en el resumen de la liquidación elaborada por la Entidad en su citado Informe.

36. **Primera pretensión accesoria a la segunda:**

- ***Primera pretensión Accesoria a la segunda Principal:*** Que de declararse fundada o infundada nuestra segunda pretensión

principal, el árbitro disponga la no aplicación de penalidades en razón de que la Entidad ha hecho un abuso del derecho y del mismo modo por consignar penalidades en las fechas en las que mi representada había resuelto el contrato de supervisión y en consecuencia disponga la corrección de la liquidación practicada por la Entidad, estableciendo el monto correcto en el extremo observado respecto a las penalidades y apruebe la misma ordenando el pago.

37. **Breve resumen de la posición del Demandante**

- 37.1 Con respecto a la primera pretensión accesoria, señala que mediante carta notarial N° 10 – 2016 – GRAP, la Entidad devuelve la liquidación practicada y emite un nuevo pronunciamiento respecto a la liquidación del contrato de supervisión. La Entidad ha manifestado que la supervisión ha incumplido sus obligaciones contractuales en las siguientes fechas:
- 09 de Setiembre de 2014 al 25 de Octubre del 2014.
 - 15 de Noviembre de 2014 al 19 de Diciembre de 2014.
- 37.2 Señala que las penalidades que corresponden al periodo del 09 de Setiembre del 2014 se fundan en un acto de ilegalidad, pues como bien ha indicado la Entidad, mediante carta N° 932 – 2014-GR-APURIMAC/06/GG/DRSLTPI, esta penalidad está supuestamente referida a la ausencia del jefe de supervisión, hecho que no es acorde con la realidad.
- 37.3 De otro lado, indica que es un exabrupto pretender penalizar al Consorcio durante el periodo en que resolvió de manera total el contrato, tal cual se ha señalado el Consorcio resolvió el contrato el 17 de Noviembre de 2014, mediante carta notarial S/N, en este extremo el presente supuesto de aplicación de penalidad simplemente no resiste el mayor análisis legal pues conforme al art. 1371º del código civil respecto de la resolución del contrato señala que (...) ***La resolución deja sin efecto un contrato valido por causal sobreviniente a su celebración*** (...)
- 37.4 Manifiesta que la actuación de la Entidad colisiona directamente con art. 4 Literal b) de la Ley de contrataciones del Estado respecto al principio de moralidad que dispone “(...) todos los actos referidos a los procesos de contratación de las entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad (...). Del mismo modo la Entidad ha olvidado que acuerdo a la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, las autoridades se deben al principio de legalidad que dispone que “(...) Principio de legalidad ..- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron

conferidas. (...)” en ese sentido tenemos que el Art. 103 de la Constitución Política del Estado peruano señala claramente que “(...) La constitución no ampara el abuso del derecho. (...)"

- 37.5 De lo expuesto se puede evidenciar que resulta ilógico que se pretenda aplicar penalidades por supuestos incumplimientos cuando el Consorcio ya había resuelto el contrato.
- 37.6 Con carta notarial N° 10-2016-GRAP, de fecha de recepción 09 de mayo 2016, la Entidad devuelve la liquidación de contrato de supervisión y observa la misma aplicando una penalidad, es así que con fecha 24 de Mayo del 2016, mediante carta notarial CO12-2016SHA/CSA, el Consorcio manifiesta su disconformidad y se solicita a la Entidad la acumulación de pretensiones, en vista a que está en controversia la liquidación.
- 37.7 Con carta notarial S/N de fecha 06 de mayo del 2016, el Consorcio solicita el arbitraje de derecho a la Entidad por la indebida resolución contractual, el 24 de Mayo y dentro del plazo para observar la liquidación practicada por la Entidad, el Consorcio manifestó su disconformidad indicando que la misma sería materia de acumulación ante el Tribunal Arbitral.
- 37.8 Por estas consideraciones y al existir irregularidades respecto a la aplicación de penalidades por supuestos incumplimientos contractuales está plenamente acreditado que la Entidad ha hecho uso abusivo del derecho, transgrediendo el principio de legalidad, que regula las actuaciones de los funcionarios y/o servidores públicos, del mismo modo la aplicación de las supuestas penalidades atenta contra lo dispuesto en la constitución política, respecto a que ella no ampara el abuso del derecho y claramente se puede apreciar que la Entidad ha actuado contra este precepto.

38. **Breve resumen de la posición del demandado**

- 38.1 La Entidad señala que se ha incurrido en una penalidad equivalente al 10% del monto del contrato por parte del Consorcio por la suma de S/ 267,342.99 debido a la ausencia del personal de supervisión por 74 días que van desde el 09 al 31 de Setiembre del 2014, del 01 al 25 de octubre del 2014 y del 15 de Noviembre al 19 de Diciembre de 2014.

39. **Posición del Árbitro Único**

- 39.1 De la lectura de la pretensión planteada se advierte lo siguiente:

- No se está en esencia frente a una pretensión de carácter accesorio, pues la naturaleza de ésta es que al ampararse la pretensión principal corresponde ampararse automáticamente la accesoria. En el presente caso, no sucede ello, tal como se

advierte de la simple lectura inicial "de declararse fundada o infundada nuestra segunda pretensión principal (...)".

- Por tanto, esta pretensión constituye una que tiene por objeto esencial cuestionar la aplicación de las penalidades realizadas por la Entidad y que se originan en la imputación de ausencia del Jefe de Supervisión por 74 días calendario que van desde el 09 de Setiembre de 2014 hasta el 25 de Octubre de 2014, y del 15 de Noviembre de 2014 al 19 de Diciembre de 2014; tal como se aprecia del Informe Nº 052-2016-GR.APURIMA/DRSLTP/ING.AAMN.
 - Al respecto, es de tenerse en cuenta que al haberse declarado resuelto el contrato a partir del 17 de noviembre de 2014, no resulta valido penalizar el periodo comprendido entre esa fecha y el 19 de Diciembre de 2014 (28 días).
 - Al haberse retirado la Supervisión el día 15 de Noviembre, sí corresponde penalizar dicho día, así como el 16 de Noviembre de 2014 (es de tener en cuenta que el Supervisor jamás conminó bajo apercibimiento de suspensión de servicios en tanto no se satisfaga el pago de la Valorización Nº 18, sino únicamente expreso que resolvería el contrato, lo que sucedió recién el 17 de Noviembre).
 - En relación al periodo comprendido entre el 09 de Setiembre de 2014 al 25 de Octubre de 2014; el Consorcio se ha limitado a señalar en su demanda que no es cierto lo alegado por la Entidad, empero no ha presentado documentación alguna que permita evidenciar indubitablemente la presencia del Jefe de la Supervisión en dicho periodo.
 - En el presente caso, el Consorcio no ha negado que la ausencia del Jefe de Supervisión este sujeto a penalización ni tampoco cuestionado su cálculo, sino el haber incurrido en este hecho.
 - Consecuentemente, este árbitro concluye que de los 74 días que se han penalizado, corresponde excluir 28 días que son los que van del 17 de Noviembre de 2014 al 19 de Diciembre de 2014; por lo que respetando los cálculos que se realizan en el Informe Nº 037-2016-GR.APUTIMAC/DRSLTPI/ING.AAMN del 08 de Abril de 2016 y que también se reflejan en el Informe Nº 052-2016-GR.APURIMA/DRSLTP/ING.AAMN, corresponde aplicar una penalidad de S/ 158,577.81 en lugar de S/ 267,342.99.
- 39.2 En cuanto al extremo de aprobar la liquidación presentada por el Contratista, el árbitro aprecia que ello no corresponde en tanto que en dicha liquidación no se reconocen la aplicación de la penalidad anteriormente expresada; sin embargo y siendo que en el presente caso la Entidad ha cuestionado dicha liquidación y practicado la suya que en

esencia resulta similar a la practicada por el Consorcio, salvo en lo que respecta la penalidad; corresponde validar la liquidación de la Entidad pero ajustándola en el importe de la penalidad aplicada, es decir, descontar al importe de S/ 534,009.80 solo la suma de S/ 158,577.81 y no de S/ 267,342.99; lo que da un total de **S/ 375,431.99**. Ello en tanto que en el presente petitorio también se ha solicitado se ordene la corrección de la liquidación practicada por la Entidad.

40. **Segunda pretensión accesoria a la Segunda pretensión Principal:**

"Que en el supuesto negado de no ampararse nuestra segunda pretensión principal, el árbitro declare resuelto el contrato sin responsabilidad del supervisor o disponga la no continuación del mismo."

41. **Breve resumen de la posición del demandante:**

- 41.1 Con fecha 17 de Noviembre 2014, mediante carta notarial S/N, el Consorcio, en virtud del incumplimiento contractual de la Entidad, se vio en la necesidad de resolver el contrato, dicha resolución fue materia de arbitraje por parte de la Entidad, sin embargo, pese a que ya se había resuelto el contrato, la Entidad de forma temeraria mediante carta notarial N° 08-2016-GRAP, después de más de un año de haber resuelto el contrato, pretendió resolvernos el contrato cuya nulidad se invoca en el presente proceso.

42. **Breve resumen de la posición del demandado:**

- 42.1 El demandado señala que el Consorcio ha incumplido con sus obligaciones y le corresponde la aplicación de penalidades.

43. **Posición del Arbitro Único**

- 43.1 Al haberse determinado como válida la resolución del contrato efectuada el 17 de Noviembre de 2014, esta pretensión resulta improcedente.

VI.2 ANÁLISIS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

44. **Primera Pretensión Principal:**

"Solicitamos la Nulidad de resolución Gerencial General Regional N° 087 – 2016 – GR-APURIMAC/GG notificada mediante carta notarial N° 08-2016-GRAP, la misma que carece de la debida motivación y afecta el debido procedimiento, conforme lo prescribe el artículo 6° de la Ley N° 27444 Ley de procedimiento Administrativo General."

45. Posición del Árbitro Único

Al haberse declarado válida la resolución contractual realizada por el Consorcio, corresponde declarar fundada esta pretensión, pues su contenido no se adecúa al ordenamiento legal en la medida en que resuelve un contrato que ya ha sido válidamente resuelto de manera previa, y por ende dicha resolución resulta nula.

VI.3 ANÁLISIS DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

46. Tercera pretensión principal

"Solicitamos al Tribunal Arbitral apruebe la liquidación presentada por mi representada en su oportunidad".

47. Posición del árbitro único

El árbitro estima que al no considerar dicha liquidación las penalidades aplicables, esta pretensión debe declararse INFUNDADA.

VI.4 ANÁLISIS DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

48. Cuarta pretensión principal:

"Solicitamos al Tribunal Arbitral disponga la devolución de nuestras cartas fianzas y el reconocimiento respecto a los gastos de administración por mantener vigentes nuestras fianzas y disponga la emisión de nuestra constancia de prestación de servicios"

49. Breve resumen de la posición del demandante

- 49.1 El consorcio señala que a la fecha no existe vínculo contractual vigente entre la Entidad y su representada, por lo que las obligaciones contractuales pendientes se extinguén, salvo manifestación expresa en contrario, por ello, no están obligados a cumplir prestación alguna.
- 49.2 La finalidad de la garantía de fiel cumplimiento, establecido en el art. 158º del Reglamento, es asegurar la buena ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, en razón a ello, la Entidad lo solicita como requisito indispensable para suscribir el contrato, es decir, no puede iniciarse una relación contractual con el Estado si el ganador de la buena pro no ha garantizado el cumplimiento de sus obligaciones.
- 49.3 Ante la mencionada resolución del contrato no corresponde seguir garantizando prestaciones inexistentes, pues lo único que se está generando con la retención de la carta fianza es perjudicar económicamente a mi representada, debido a que ello implica seguir costeando el mantenimiento de dichas cartas y la imposibilidad de poder disponer de ese patrimonio.

49.4 Referente al certificado de prestación de servicio, en tanto se ha cumplido con nuestras obligaciones durante la vigencia del contrato, según lo establecido en los términos de referencia, siendo que la resolución de contrato no se contrapone a la acreditación del trabajo de supervisión realizado, por lo que es pertinente la emisión de la constancia.

50. **Breve resumen de la posición del Demandado**

50.1 Al respecto, la Entidad no ha expresado nada en los escritos presentados.

51. **Posición del Árbitro Único**

51.1 Teniendo en cuenta que el monto de la liquidación aprobado por el árbitro arroja un saldo a favor del Consorcio, corresponde la devolución de sus cartas fianza de fiel cumplimiento.

51.2 En cuanto a que se ordene que la Entidad asuma los gastos de administración por el mantenimiento de las cartas fianzas, este extremo no resulta atendible por cuanto conforme al artículo 158 del RLCE la garantía de fiel cumplimiento de contrato debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación del contrato.

51.3 En cuanto a que se ordene la emisión de la constancia de prestación de servicios, este árbitro estima que al haberse resuelto el contrato por responsabilidad de la Entidad, ello no puede conllevar a un perjuicio en contra del Consorcio, por lo que corresponde ordenar que la Entidad emita dicha constancia hasta por el monto considerado en la liquidación.

VI.5 ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL

52. **Del punto controvertido de la pretensión de la reconvención**

"Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que el Consorcio debe pagar la penalidad de S/ 267,342.99 (Doscientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y dos con 99/100 soles).

Posición del Árbitro Único:

52.1 En relación a este extremo corresponde tenerse en cuenta que ya el árbitro señaló que el monto de la penalidad aplicable asciende a la suma de S/ 158,577.81 y no a S/ 267,342.99; por lo que corresponde declarar FUNDADA EN PARTE LA RECONVENCIÓN.

VI.6 ANÁLISIS DE RESPECTO DE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE

Determinar a quién corresponde asumir los costos del arbitraje

53. En relación a ese extremo el árbitro único determina que no habiendo disposición en contrario expresado por las partes en el contrato, se declara que cada una de las partes asuma el costo del arbitraje en el monto que les correspondió según la cuantía de la demanda para el demandante y según la cuantía de la reconvenCIÓN para la Entidad, en virtud de la liquidación separadas realizadas en el presente proceso arbitral.

Se emite el presente

LAUDO:

PRIMERO.- Respecto de la Primera Pretensión Principal de la Demanda: "Solicitamos la Nulidad de resolución Gerencial General Regional N° 087 – 2016 – GR-APURIMAC/GG notificada mediante carta notarial N° 08-2016-GRAP, la misma que carece de la debida motivación y afecta el debido procedimiento, conforme lo prescribe el artículo 6º de la Ley N° 27444 Ley de procedimiento Administrativo General." **SE DECLARA: FUNDADA.**

SEGUNDO.- Respecto de la Segunda Pretensión Principal de la Demanda: "Solicitamos al Tribunal Arbitral, declare que el contrato, materia de la controversia ha sido debidamente resuelto por el consorcio mediante carta notarial S/N de fecha de recepción 17 de noviembre del 2014, por incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Entidad; como son el pago de las prestaciones del contrato, asimismo solicitamos ordene el pago de las prestaciones correspondientes y en virtud al art. 170 del Reglamento de Contrataciones del Estado se disponga una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, en función al lucro cesante". **SE DECLARA: FUNDADA EN PARTE,** según lo siguiente:

1. Declarar que el contrato celebrado entre las partes fue resuelto mediante la carta notarial S/N de fecha de recepción 17 de Noviembre del 2014, por incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Entidad.
2. Declarar que corresponde el pago de las prestaciones correspondientes y que en virtud al art. 170 del Reglamento de Contrataciones del Estado corresponde reconocer al Consorcio una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, en función al lucro cesante; montos que ya están considerados en el resumen de la liquidación practicada por la Entidad en el Informe N° 052-2016-GR.APURIMAC/DRSLTPI/ING.AAMN con Asunto "Respuesta Definitiva a la Liquidación del Consorcio Supervisor Andahuaylas", según se ha indicado en los considerandos del presente laudo (numeral 35.20).

TERCERO.- Respecto de la Primera Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda: "Que de declararse fundada o

infundada nuestra segunda pretensión principal, el árbitro disponga la no aplicación de penalidades en razón de que la Entidad ha hecho un abuso del derecho y del mismo modo por consignar penalidades en las fechas en las que mi representada había resuelto el contrato de supervisión y en consecuencia disponga la corrección de la liquidación practicada por la Entidad, estableciendo el monto correcto en el extremo observado respecto a las penalidades y apruebe la misma ordenando el pago". SE DECLARA: FUNDADA EN PARTE, debiendo ascender las penalidades aplicables a la suma de S/ 158,577.81, y disponiéndose la corrección de la liquidación practicada por la Entidad, la cual queda fijada en la suma de S/ 375,431.99 (Trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y uno y 99/100 Soles) a favor del Consorcio, ordenándose su pago.

CUARTO.- Respecto de la Segunda Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda: "Que en el supuesto negado de no ampararse nuestra segunda pretensión principal, el árbitro declare resuelto el contrato sin responsabilidad del supervisor o disponga la no continuación del mismo." **SE DECLARA: IMPROCEDENTE**

QUINTO.- Respecto de la Tercera Pretensión Principal de la Demanda "Solicitamos al Tribunal Arbitral apruebe la liquidación presentada por mi representada en su oportunidad." **SE DECLARA: INFUNDADA.**

SEXTO.- Respecto de la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda: "Solicitamos al Tribunal Arbitral disponga la devolución de nuestras cartas fianzas y el reconocimiento respecto a los gastos de administración por mantener vigentes nuestras fianzas y disponga la emisión de nuestra constancia de prestación de servicios." **SE DECLARA: FUNDADA EN PARTE, de la manera siguiente:**

1. Disponer la devolución inmediata de la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato.
2. No amparar el extremo relativo a la asunción por parte de la Entidad de los gastos de administración por mantenimiento de las fianzas.
3. Disponer que la Entidad proceda a la emisión de la constancia de prestación de servicios a favor del Consorcio, teniendo en cuenta los montos de la liquidación aprobada en el presente arbitraje.

SETIMO.- Respecto de la pretensión reconvencional referida a que "se declare que el Consorcio debe pagar la penalidad de S/ 267,342.99 (Doscientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y dos con 99/100 soles)." SE DECLARA: FUNDADA EN PARTE pues el monto de la penalidad aplicable asciende a la suma de S/ 158,577.81, importe que ya ha sido descontado al fijarse la cantidad de S/ 375,431.99 (Trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y uno y 99/100 Soles) que corresponde que la Entidad pague en forma inmediata al Consorcio.

OCTAVO.- Respecto de los costos del arbitraje. **SE DECLARA:** Que cada una de las partes asuma el costo del arbitraje en el monto que les correspondió según la cuantía de la demanda para el demandante y

según la cuantía de la reconvención para la Entidad, en virtud de la liquidación separadas realizadas en el presente proceso arbitral, no correspondiendo reintegro alguno de una hacia la otra.


SERGIO ALBERTO TAFUR SÁNCHEZ
Arbitro Único